

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

**RAD: 905132**

100208221-1179

Bogotá, D.C. **24/09/2020**

Tema	Impuesto complementario de normalización tributaria
Descriptores	Ganancia ocasional
Fuentes formales	Artículo 43 de la Ley 1943 de 2018 Artículo 300 del Estatuto Tributario

Cordial saludo

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta textualmente:

*"Si un inmueble poseído hace 10 años que era omitido en las declaraciones de renta anteriores fue normalizado en el año 2019 y luego se vende en el año 2020, ¿Esa venta constituye renta ordinaria o ganancia ocasional?"*

*Es decir, ¿Los dos años que indica el artículo 300 del Estatuto Tributario se cuentan desde el año de adquisición del bien o desde el año de su normalización o desde el año de su inclusión como activo fijo en la declaración de renta?"*

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

El artículo 43 de la Ley 1943 de 2018 establece que el hecho generador del impuesto complementario de normalización tributaria lo constituye la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2019.

En línea con lo anterior, el Decreto 874 de 2019, el cual reglamentó el impuesto de normalización tributaria previsto en la Ley 1943 de 2018, señala:

*“Artículo 1.5.7.1. Aprovechamiento económico en los activos omitidos. De conformidad con el artículo 263 del Estatuto Tributario, quien tiene la obligación de incluir activos omitidos en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos.*

*En consecuencia, quien tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de los activos omitidos es el obligado a declarar, liquidar y pagar el impuesto de normalización tributaria. (...)*”

A su vez, el artículo 46 de la Ley 1943 de 2018 establece que:

*“Artículo 46. No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del nuevo impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2019 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Ventas (IVA), ni en materia del régimen de precios de transferencia ni en materia de información exógena.*”

Por su parte, el artículo 300 del Estatuto Tributario dispone:

*“Artículo 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.*

*No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.*


Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

*Parágrafo. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.”*

Así las cosas, nótese que, para efectos de determinar si la utilidad proveniente de la enajenación de un activo objeto del impuesto de normalización tributaria constituye ganancia ocasional o no, se debe establecer si dicho bien formó parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”–, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente,



**PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN  
Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín  
Bogotá D.C.

Proyectó: Brandon S. Espinel Laverde